



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA PASTRANA ORTIZ
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 00028 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La Señora ADRIANA PATRICIA PASTRANA ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. 100000202-000000549 del 30 de marzo de 2012 y de la resolución numero 004185 del 07 de junio de 2012, mediante la cual el accionante, pretende obtener el reconocimiento y pago de la Prima por Factor Nacional, del Incentivo al Desempeño Grupal y del Incentivo al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas (factor gestión) de acuerdo con los articulo 5, 6 y 7 del decreto 1268 de 1999.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Contencioso Administrativo,

RESUELVE

INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL, impetro la señora ADRIANA PATRICIA PASTRANA ORTIZ, en contra de la DIRECCION NACIOANL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere se le rechazará.

1. Para la aplicación en debida forma del artículo 157 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) – competencia por razón de la cuantía- y de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deberá estimar razonadamente en forma discriminada, toda vez que se estimó en una suma global y no discriminó de donde deduce el valor dispuesto, por lo tanto deberá estimar en forma razonada la cuantía pues solo determina la suma de \$74.216.854, Folio 47, sin embargo no precisa de donde obtiene estas cifras en forma discriminada, cual es el valor por concepto de i) prima por factor nacional ii) Incentivo al Desempeño Grupal y iii) el incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas, por lo que se requiere discriminar el valor reclamado por estos conceptos, es decir cada uno.
2. Deberá allegar los documentos que aduce anexar en el acápite de pruebas, toda vez que no aporta la Copia del Diploma.
3. Del cumplimiento de este requisito se allegará copia para cada uno de los traslados, es decir cuatro traslados.

Se le reconoce personería al Doctor **JUAN PABLO CASTAÑO VASQUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

D.F.